



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-43/2025

**PARTE PROMOVENTE:** Carlos Enrique Odriozola Mariscal

**PARTE INVOLUCRADA:** Jaime Allier Campuzano

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** Mónica Lozano Ayala

**PROYECTISTA:** Georgina Ríos González

**COLABORADORAS:** Aranzazú Rosales Rojas y Ericka Rosas Cruz

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil veinticinco.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta la siguiente **SENTENCIA**:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025**

1. En noviembre de 2024<sup>2</sup> inició el mencionado proceso, cuyas fechas relevantes son las siguientes<sup>3</sup>:
  - **Campaña:** Del 30 de marzo al 28 de mayo.
  - **Jornada electoral:** Uno de junio.

**II. Trámite del procedimiento especial sancionador**

2. **1. Quejas.** El uno y dos de abril, Carlos Enrique Odriozola Mariscal (Carlos Odriozola)<sup>4</sup> presentó escritos ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE) por los que denunció, entre otras personas, a Jaime Allier Campuzano (Jaime Allier), candidato a ministro de la Suprema

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada y Tribunal Electoral, respectivamente.

<sup>2</sup> Las fechas se entenderán de 2025, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Calendario publicado en [https://ine.mx/eleccion-del-poder-judicial-de-la-federacion-2025/etapas-de-la-eleccion-del-poder-judicial-2025/#resultados\\_eleccion](https://ine.mx/eleccion-del-poder-judicial-de-la-federacion-2025/etapas-de-la-eleccion-del-poder-judicial-2025/#resultados_eleccion).

<sup>4</sup> Candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>, por la supuesta vulneración a las reglas de propaganda electoral y al principio de equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos y privados<sup>6</sup>.

3. La Unidad Técnica de Fiscalización dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE<sup>7</sup> con dichos escritos para el inicio del procedimiento especial sancionador respectivo<sup>8</sup>.
4. **2. Recepción y diligencias de investigación.** El 22 de abril, la UTCE registró la queja<sup>9</sup> y ordenó diversas diligencias de investigación.
5. **3. Desechamiento parcial.** Por acuerdo de 19 de mayo, la UTCE **desechó** la denuncia respecto de la **vulneración al principio de equidad** por la realización de un evento sin participación o invitación a otras personas candidatas a ministras de la SCJN, así como por el presunto **uso indebido de recursos públicos y privados**, porque los recursos utilizados para dicho evento masivo fueron reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, aspecto que no constituye una vulneración a la normativa electoral<sup>10</sup>.
6. **4. Admisión, emplazamiento y audiencia.** En ese mismo acuerdo, la autoridad instructora **admitió** la queja por la presunta **vulneración al principio de equidad y a las normas sobre propaganda electoral**<sup>11</sup>, por la celebración del evento realizado el 30 de marzo en Oaxaca, al considerar que dicho evento constituyó un beneficio en especie y se utilizaron elementos propagandísticos distintos del papel, así como por **la presunta vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia**<sup>12</sup>, por lo que, en esos

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo SCJN.

<sup>6</sup> Respecto de esta última conducta, de la investigación de la autoridad instructora se obtuvo que el evento fue organizado y reportado ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

<sup>7</sup> En lo subsecuente UTCE o autoridad instructora.

<sup>8</sup> También se dio vista de los hechos atribuibles a las candidatas a ministras de la SCJN, Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf; sin embargo, mediante acuerdo de 22 de abril se escindió la queja a los expedientes UT/SCG/PE/PEF/APG/JD12/CM/23/2025 y UT/SCG/PE/PEF/APG/JD12/CM/24/2025.

<sup>9</sup> Con la clave UT/SCG/PE/PEF/CEOM/CG/44/2025. Fojas 32 a 46 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>10</sup> Ver folio 275 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>11</sup> Ver folio 292 del acuerdo accesorio único del expediente.

<sup>12</sup> La autoridad instructora emplazó a Jaime Allier por esa infracción, al advertir la presencia de niñez y adolescencia en la publicación denunciada, aun cuando dicha conducta no fue denunciada por el quejoso.



términos, emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 23 siguiente<sup>13</sup>.

### III. Trámite ante la Sala Especializada

7. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente, la Unidad Especializada revisó la integración del expediente y, en su oportunidad, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-43/2025** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia, con base en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Facultad para conocer

8. A partir de las reformas constitucional y legal en materia electoral, publicadas el 14 de octubre y el 15 de septiembre de 2024, respectivamente, se establecieron nuevas disposiciones relacionadas con la fase de instrucción y resolución del procedimiento especial sancionador y las autoridades involucradas:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

##### **Artículo 96.**

“[...]”

*El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y **enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales**, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.*

[...]”

**Artículo 99.** *El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la **máxima autoridad***

<sup>13</sup> Dicho acuerdo se encuentra en las fojas 272 a 299 del cuaderno accesorio único del expediente y no fue impugnado ante la Sala Superior.



*jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.*

“[...]

*Al **Tribunal Electoral** le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:*

*I. Las impugnaciones en las elecciones federales de las diputadas y los diputados, las senadoras y los senadores, Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito;*

[...]”.

### **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 17.** *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá las siguientes atribuciones:*

“[...]

**V. Resolver las impugnaciones de Magistraturas electorales** antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda;

[...]

**XVI.** Resolver, dentro del plazo previsto en la ley, las impugnaciones presentadas por las personas que hubiesen sido rechazadas por cualquier Comité de Evaluación por no cumplir con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado en materia electoral, de conformidad con el artículo 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

[...]”.

**Artículo 253.** *En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:*

“[...]

**III.** Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones en las elecciones federales de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda;

[...]”.



### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **Artículo 470**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

#### **Artículo 475**

(Reformado mediante el Decreto publicado el 14 de octubre de 2024)

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador **referido en el artículo anterior**, la Sala Superior del Tribunal Electoral”.

9. De la normativa citada se desprende que el Tribunal Electoral es competente para resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones en las elecciones de ministras y ministros de la SCJN, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistraturas de circuito, así como de juezas y jueces de distrito.
10. Lo anterior, conforme la directriz emitida por la SCJN en el acuerdo plenario del expediente *Varios 557/2025*, en el que determinó que el máximo órgano jurisdiccional carece de atribuciones para conocer del procedimiento especial sancionador y del respectivo recurso de revisión<sup>14</sup>, por lo que el Tribunal Electoral resulta competente para resolver dichos medios.
11. Al respecto, la Sala Superior señaló que esta Sala Especializada es la autoridad competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores (PES) relacionados con la elección de la titularidad de los

<sup>14</sup> Previstos en los artículos 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 109 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



cargos de personas juzgadoras en el marco del actual proceso electoral extraordinario<sup>15</sup>:

*“(…) hasta en tanto no se actualice la hipótesis de su extinción la Sala Especializada cuenta con atribuciones para resolver los PES materia de su competencia, entre ellos, aquellos asuntos relacionados con la elección de la titularidad de los cargos en la Suprema Corte, Tribunal de Disciplina Judicial, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación.”*

12. Lo anterior, porque la superioridad asumirá el conocimiento y resolución de los asuntos en trámite hasta que la Sala Especializada quede extinta, esto es, el próximo uno de septiembre.
13. Por lo que, hasta que eso ocurra, la Sala Especializada deberá continuar con la resolución de ese tipo de procedimientos.
14. Asimismo, esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, porque en una elección de carácter federal se denunció la posible vulneración al principio de equidad, así como a las normas sobre propaganda electoral y al interés superior de la niñez y adolescencia, atribuida a Jaime Allier, candidato a ministro de la SCJN en el proceso electoral extraordinario 2024-2025<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> Véase el juicio general SUP-JG-31/2025.

<sup>16</sup> Con fundamento en los artículos 1º, párrafo 3, 4º, párrafo once, 41, Base IV y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 253, 260 y 261 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, 475, 476, 477, 505, 507, 508 y 519 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 4, párrafo 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, párrafo 1; 4 y 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño [a]; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; numerales 3; 4, fracción I; 5, fracciones V y XVII, de los Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, así como el Catálogo de Infracciones para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y en su caso, para las elecciones extraordinarias que de este deriven; 2, párrafos primero, inciso b), y segundo; 7, párrafo primero; 8, 9, de las Reglas para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, para las elecciones extraordinarias que de éste deriven; numerales 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, aprobados mediante acuerdo INE/CG20/2017, y modificados en los diversos INE/CG508/2018 e INE/CG481/2019, así como las jurisprudencias 25/2015 y 5/2017, de rubros: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”** y **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**.



## SEGUNDA. Acusaciones y defensas

15. **Carlos Odrizola** denunció que<sup>17</sup>:

- Jaime Allier vulneró el principio de equidad y las reglas de propaganda electoral con motivo de la realización, el 30 de marzo, de un evento conocido como “calenda”, en las calles de Oaxaca, Oaxaca.
- En opinión del quejoso el evento constituyó un espectáculo profesional brindado al público, y en él se utilizó propaganda electoral indebida, elaborada con materiales distintos al papel y en materiales no biodegradables.

16. **Jaime Allier** se defendió así<sup>18</sup>:

- Reconoció que las cuentas de *Facebook Dr. Jaime Allier Campuzano*; *X @JaimeAllier*; *Instagram jaime.allier.campuzano*, y *Tik Tok Jaime.allier*, son suyas, las maneja su hijo Rodrigo Allier Rendón y están reportadas en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC).
- El evento se realizó con motivo del inicio de su campaña para ministro de la SCJN.
- Una calenda no es un espectáculo profesional que constituya un beneficio en especie, masivo o costoso, sino una costumbre de la ciudad de Oaxaca en festividades, pues se trata de una caminata tradicional de celebración en la que quienes participan demuestran apoyo y solidaridad a la persona festejada.
- Las marmotas y monos de calenda<sup>19</sup> que se mostraron en el evento no son material promocional de su trayectoria profesional, solo fueron un

<sup>17</sup> Páginas 8 a15, y 310 a 313 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>18</sup> Escritos visibles en las fojas 88 a 93; 138 y 139, así como 246 a 249 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>19</sup> Monos de calenda: son personajes usado como una “parodia” y se crean con engrudo y papel, al que una vez culminado se le confeccionan prendas a la medida. Pueden llegar a medir hasta cinco metros de altura. Las marmotas requieren de un proceso más largo que comienza con la búsqueda de maderas que faciliten el trabajo.



aditamento de la manifestación cultural conocida como calenda y estaban incluidas en la contratación del grupo que organizó el evento.

- Los trípticos que entregó en el evento se imprimieron en papel *couché* biodegradable o reciclable, que no contiene sustancias tóxicas y cuenta con las certificaciones de *PEFC*<sup>20</sup> e *ISO14001*<sup>21</sup>, la cual forma parte de una serie de normas internacionales de gestión de ambiental. El gasto por estos volantes fue debidamente reportado ante la Unidad Técnica de Fiscalización.
- La persona adolescente que aparece en la fotografía publicada en su red social *Instagram* relativa al evento de 30 de marzo es su hijo Rafael Allier Rendón, de 17 años, quien lo acompañó junto con su esposa y su otro hijo adulto al evento denunciado. Por ello, considera que la participación de su hijo en el evento tuvo la autorización de su madre y padre.

17. Cabe señalar que Jaime Allier no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, a pesar de haber sido debidamente emplazado por la autoridad instructora<sup>22</sup>.

### TERCERA. Pruebas y hechos acreditados<sup>23</sup>

#### **Calidad de las partes**

18. Es un hecho notorio que Carlos Odriozola y Jaime Allier participaron como candidatos a ministros de la SCJN en el proceso electoral extraordinario en el que se eligieron diversos cargos del Poder Judicial de la Federación<sup>24</sup>.

---

Usualmente se emplea pino, cedro, huanacaxtle y encino. Su origen se remonta a la Colonia: cuando los dominicos llegaron al Valle de Etla para evangelizar, la marmota fue un símbolo religioso que se adornaba con flores. Ver <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/mas-de-oaxaca/asi-nacen-las-festivas-marmotas-y-los-monos-de-calenda-alma-de-las-celebraciones-en/>

<sup>20</sup> PEFC es una organización no gubernamental sin ánimo de lucro que promueve y divulga la Gestión Forestal Sostenible, a través de la certificación forestal y de la cadena de custodia de los productos del bosque. Esto contribuye a la conservación ambiental y de la biodiversidad y promueve la economía social, la circularidad y el desarrollo sostenible. Ver <https://www.pefc.es/descubre-pefc/que-es-pefc>

<sup>21</sup> <https://www.nueva-iso-14001.com/2018/04/norma-iso-14001-que-es/>

<sup>22</sup> Así lo comunicó la UTCE en el informe circunstanciado rendido ante esta Sala Especializa.

<sup>23</sup> Las pruebas se valoran con base en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE.

<sup>24</sup> De conformidad con la jurisprudencia 74/2006 de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**” y la tesis relevante: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO**”



### **Realización del evento denunciado**

19. El 30 de marzo, Jaime Allier inició su campaña como candidato a ministro de la SCJN con un evento realizado en las calles de la ciudad de Oaxaca, denominado “calenda”, en el cual distribuyó trípticos y contrató una banda musical, equipo de sonido, templete, bailarines, marmotas y monos de calenda.

### **Imagen de una persona menor de edad**

20. En una de las fotografías del evento publicadas en su perfil de *Instagram* se aprecia la imagen de una persona adolescente.

## **CUARTA. Caso por resolver**

21. Esta Sala Especializada debe determinar si Jaime Allier vulneró:
  - El principio de equidad en la contienda en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, por la realización de un evento el 30 de marzo en la Ciudad de Oaxaca que constituyó un beneficio en especie,
  - Las reglas de propaganda electoral impresa, y
  - El interés superior de la niñez y adolescencia.

## **QUINTA. Estudio de fondo**

### **Marco normativo**

#### **Principio de equidad en la contienda**

22. El principio de **equidad** en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes

---

**NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373. Véase <https://candidaturas poderjudicial.ine.mx/detalleCandidato/43/6> , así como <https://candidaturas poderjudicial.ine.mx/detalleCandidato/63/6>.



participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.

23. Por su parte, el Consejo General del INE<sup>25</sup> emitió diversos acuerdos dirigidos a la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios rectores de la función electoral, entre ellos el de equidad en la contienda.
24. En ese sentido, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG334/2025 sobre *LOS CRITERIOS QUE GARANTIZAN LA EQUIDAD E IMPARCIALIDAD EN EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025*.

**🇲🇽 Propaganda electoral en el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación**

25. El artículo 505 de la LEGIPE establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.
26. Dicho precepto también establece que la propaganda es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y

---

<sup>25</sup> Con fundamento en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional.



visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.

27. Asimismo, en el artículo 507 de la ley electoral se prohíbe la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.
28. El artículo 508 de la ley electoral establece que la difusión de propaganda electoral **solo será impresa en papel**, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo el periodo legal de las campañas y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral.

#### **Vulneración a las reglas de propaganda electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes**

29. La constitución federal en su artículo 4, párrafo noveno, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
30. El Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la Convención sobre los Derechos del Niño [a]<sup>26</sup>.
31. El diez de febrero de 2025, el Consejo General del INE aprobó las *Reglas para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda*

---

<sup>26</sup> Se inserta la letra entre corchetes [a] para fomentar el lenguaje incluyente.



*y mensajes electorales para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y, en su caso, para las elecciones extraordinarias que de éste deriven (en lo subsecuente Reglas), con el propósito de verificar de que en la propaganda de las personas candidatas a juzgadoras se proteja de la manera más amplia el interés superior de la niñez.*

32. Dichas *Reglas* permiten que las y los sujetos obligados conozcan las directrices que deberán seguir en caso de que niñas, niños y adolescentes aparezcan en la propaganda electoral, mensajes y actos de las personas candidatas a juzgadoras que sean difundidas en espacios físicos, impresos o digitales durante el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, incluso cuando se trate de imágenes creadas o modificadas mediante *Inteligencia Artificial* o tecnologías digitales, por lo cual dichas Reglas son específicas para el referido proceso electoral extraordinario.
33. Es importante mencionar que, para el dictado de las *Reglas* para este proceso electoral extraordinario el Consejo General del INE tomó en consideración los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, aprobados mediante acuerdo INE/CG20/2017, y modificados en los diversos INE/CG508/2018 e INE/CG481/2019*<sup>27</sup> que, entre otros aspectos, determinan los requisitos que se deben cumplir para recabar el consentimiento de la madre, padre o personas tutoras, así como la opinión informada de la niña, niño o adolescente<sup>28</sup>.
34. Bajo tales directrices de protección a la infancia, así como la jurisprudencia de este Tribunal Electoral<sup>29</sup>, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos y mensajes de propaganda electoral cuando se utilice la imagen de

<sup>27</sup> En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.

<sup>28</sup> El Consejo General estableció que los *Lineamientos* son aplicables en todo lo que no contravenga a las Reglas específicas para este proceso electoral extraordinario.

<sup>29</sup> Jurisprudencia 5/2017 de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**".



niños, niñas y adolescentes en su propaganda electoral, para lo cual será necesario contar con:

- El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad o adolescente.
- La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, de que la persona menor de edad conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda electoral.
- El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (entre 6 y 17 años), las implicaciones que puede tener su exposición en el acto de campaña, o que su imagen sea fotografiada o videograbada por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

35. Al respecto, es necesario precisar que, en el SUP-REP-177/2021, la Sala Superior estableció dos clases de autorizaciones, una genérica, por la que el papá o la mamá permiten la aparición de la niña, niño o adolescente en la propaganda, y otra específica, para que se haga una videograbación en la que la niñez o adolescencia manifieste estar de acuerdo con su participación.

36. Ahora bien, la aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda electoral puede ser:

- **Directa.** Cuando su imagen, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren<sup>30</sup>.
- **Incidental.** Se da únicamente en actos electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte

---

<sup>30</sup> Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.



de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por las personas obligadas<sup>31</sup>.

37. Asimismo, su participación puede ser:

- **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
- **Pasiva.** Cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.<sup>32</sup>

#### **Caso concreto**

### ***1. ¿Jaime Allier vulneró las reglas de propaganda electoral en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación?***

38. En principio, analizaremos si la propaganda denunciada **tiene carácter electoral**, tomando en consideración que el artículo 505 de la LEGIPE, la define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.

39. Para ello, veamos los elementos propagandísticos que utilizó el denunciado en el evento realizado el 30 de marzo, como arranque de su campaña como candidato a ministro de la SCJN, en las calles de la ciudad de Oaxaca:

No.	Tríptico	Descripción
-----	----------	-------------

<sup>31</sup> *Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.*

<sup>32</sup> *Lineamientos 3, fracciones XIII y XIV.*



No.	Tríptico	Descripción
1.		<p>Se trata de un tríptico distribuido en el evento denunciado, como se observa en los videos certificados por la autoridad instructora<sup>33</sup>.</p> <p>En la carátula se observa la imagen del denunciado, así como las frases "ESTE 1º DE JUNIO Vota por JAIME ALLIER CAMPUZANO PARA MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN".</p>

40. Al dar contestación a los requerimientos de la autoridad instructora, el denunciado reconoció que repartió este tríptico en el evento<sup>34</sup>:

No.	Tríptico	Descripción
2.		<p>En la parte interna del tríptico se aprecia una reseña de su formación y trayectoria profesional, en el que se destaca que ocupa el cargo de magistrado de circuito desde el 2001.</p> <p>También se observa la ilustración de una boleta electoral del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para ministras y ministros de la SCJN, en la que se inscribió el número 35, así como las frases "#35 (PJ) Vota por ALLIER CAMPUZANO JAIME", "#35 EN TU BOLETA ELECTORAL", así como "NO OLVIDES VOTAR POR JAIME ALLIER CAMPUZANO PARA MINISTRO DE LA SCJN".</p> <p>Finalmente, se enuncian las redes sociales <i>Facebook</i> Dr. Jaime Allier Campuzano, <i>así como X e Instagram</i> Dr. Jaime Allier.</p>

<sup>33</sup> Acta circunstanciada de 22 de abril INE/DS/OE/CIRC/121/2025, visible a fojas 47 a 73 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, la cual tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE, al haber sido emitida por la autoridad instructora en ejercicio de sus funciones.

<sup>34</sup> Visible a fojas 213 del cuaderno accesorio único del expediente.



	<p>Al reverso del tríptico se observan diversas propuestas del denunciante:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Respeto a la división de poderes y a la legalidad e imparcialidad judicial</li> <li>• Recuperación de la confianza de la sociedad</li> <li>• Prevalencia de la justicia social</li> <li>• Profesionalización y capacitación permanente</li> <li>• Impartición de justicia pronta y expedita</li> <li>• Justicia cercana a la gente</li> <li>• Transparencia en la actuación de la administración de justicia</li> <li>• Administración de justicia con sentido humano</li> </ul>
--	---

No.	Marmotas de calenda <sup>35</sup>	Descripción
3.		<p>Se trata de dos estructuras esféricas maniobradas por una persona, respectivamente, decoradas con volantes de colores y las leyendas: “MINISTRO DE LA SCJN” y “JAIME ALLIER CAMPUZANO”.</p>

<sup>35</sup> Acta circunstanciada de 22 de abril INE/DS/OE/CIRC/121/2025, visible a fojas 47 a 73 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, la cual tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE, al haber sido emitida por la autoridad instructora en ejercicio de sus funciones.



No.	Monos de calenda <sup>36</sup>	Descripción
4.	 <p>1. Con una calenda del Centro Histórico al parque Juárez de la ciudad de #Oaxaca, el magistrado federal Jaime Allier Campuzano inició este...</p>	Se trata de dos figurillas, vestidas con ropa típica, con la apariencia de un hombre y una mujer, maniobradas por una persona, respectivamente.

41. De lo anterior se desprende que, tal como destacó la autoridad en el acta circunstanciada y reconoció el denunciante, el tríptico que el denunciado

<sup>36</sup> Acta circunstanciada de 22 de abril INE/DS/OE/CIRC/121/2025, visible a fojas 47 a 73 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, la cual tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE, al haber sido emitida por la autoridad instructora en ejercicio de sus funciones.



distribuyó en el evento de arranque de su campaña contiene información a través de la cual se destaca su formación y trayectoria profesional, con el propósito de promocionar su candidatura al cargo de ministro de la SCJN en el proceso electoral extraordinario, pues, en el documento se advierten las frases: **“ESTE 1º DE JUNIO Vota por JAIME ALLIER CAMPUZANO PARA MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”, “#35 EN TU BOLETA ELECTORAL<sup>37</sup>”, así como “NO OLVIDES VOTAR POR JAIME ALLIER CAMPUZANO PARA MINISTRO DE LA SCJN”.**

42. Respecto al material que cubre las marmotas, se observa que una de las figuras esféricas mostró el nombre del denunciado, mientras que la otra exhibió el cargo que aspiraba en la contienda electoral extraordinaria: **“JAIME ALLIER CAMPUZANO” y “MINISTRO DE LA SCJN”.**
43. A partir de estos elementos, esta Sala Especializada concluye que **el tríptico y el material que cubre las marmotas constituyen propaganda electoral**, dado que, respectivamente, se utilizaron para exponer sus propuestas de campaña y para presentar su candidatura ante la ciudadanía.
44. No pasa inadvertido que, en su defensa, Jaime señaló que las marmotas que se mostraron en el evento no se emplearon para promocionar su trayectoria laboral. Sin embargo, aun cuando el material que cubría las marmotas no hizo alusión a su desempeño profesional, dichos elementos constituyen propaganda electoral, pues, como se señaló previamente, su propósito era promocionar la candidatura de Jaime Allier al cargo de ministro de la SCJN.
45. Por lo que hace a los monos de calenda, no se advierte que tuvieran el propósito de promover su candidatura en este proceso comicial extraordinario, por ejemplo, al tratar de personificar su imagen, de ahí que no se puede concluir que se trató de propaganda electoral.

---

<sup>37</sup> Es un hecho notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 461, numeral 1, de la LEGIPE, que ese es el número que ocupó el candidato en la boleta electoral.



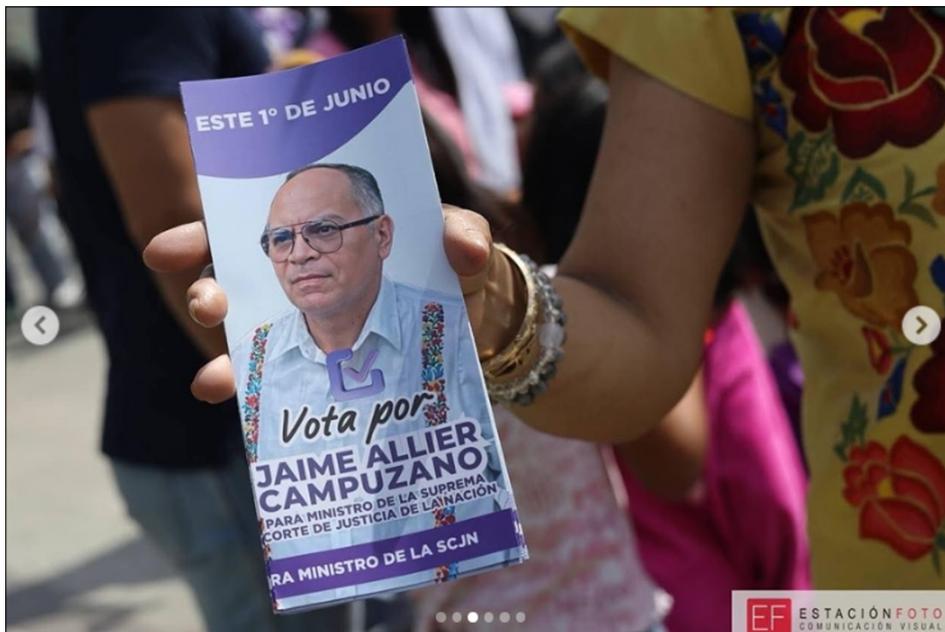
**¿La propaganda electoral denunciada fue elaborada en papel biodegradable?**

46. Recordemos que el denunciante señaló que la propaganda (Tríptico y el material que cubre las marmotas) no fue fabricada en papel, ni con material biodegradable.
47. De la certificación que realizó la autoridad instructora de algunos videos del evento de arranque de campaña se advierten imágenes del tríptico que se distribuyó en el evento. No obstante, en la descripción no se hizo mención si en el folleto se encontraba o no el símbolo de reciclaje, pues sólo se hizo una referencia general a las imágenes que se apreciaban.
48. Ahora bien, al tratarse de una obligación establecida legalmente a las partes denunciadas, es a ellas a quienes les corresponde la carga de la prueba y confirmar que cumplió con el referido mandato legal, para lo cual deben aportar los elementos que estimen necesarios para acreditar su afirmación.
49. De las pruebas del expediente, se advierte que el denunciado aportó una copia simple del tríptico distribuido en el evento, y señaló que se elaboró en papel *couché* biodegradable o reciclable, que no contiene sustancias tóxicas y que cuenta con las certificaciones de *PEFC* e *ISO14001*.
50. En la copia del tríptico proporcionado por el denunciado se advierte el símbolo internacional de reciclaje:





51. Dicho símbolo no se advierte en el ejemplar del tríptico que se distribuyó en el arranque de campaña, conforme a la certificación que realizó la autoridad de los videos del evento:



52. Si bien el denunciado afirmó que la propaganda sí se fabricó con papel reciclable y biodegradable, para acreditar que cumplió con la obligación legal era necesario que aportara las pruebas que, de manera razonable, llevaran a este órgano jurisdiccional a dicha conclusión, circunstancia que aconteció en este caso.
53. Esto, pues, **la factura que ofreció el denunciante carece de la precisión del tipo de papel utilizado**, ya que únicamente ampara el diseño e impresión de trípticos, sin que se advierta alguna leyenda u otro elemento que brinde certeza a este órgano jurisdiccional de que la propaganda electoral fue elaborada con material reciclable y/o biodegradable, como se observa enseguida:





57. Así, toda vez que en el caso no está acreditado que la propaganda electoral denunciada realmente se elaboró con papel biodegradable como exige la normativa electoral, es **existente** la vulneración a las reglas de propaganda electoral.

**¿El evento denunciado constituyó un beneficio en especie que afectó el principio de equidad en la contienda?**

58. Recordemos que, para el proceso electoral para la elección de las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación, la ley electoral prohíbe la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona<sup>38</sup>.
59. La ley también establece que la infracción a dicha prohibición se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.
60. Como se adelantó, de la certificación realizada por la autoridad instructora se desprende que el evento consistió en una caminata que realizó el entonces candidato por algunas calles de la ciudad, acompañado de un grupo musical y de bailarines que amenizó el recorrido con bailes regionales, marmotas y monos de calenda.
61. Al haber sido en un espacio abierto, no se restringió la asistencia del público, por lo que pudieron apreciarlo todas las personas que se encontraban en la calle, quienes, con plena libertad, pudieron decidir si participaban de la celebración o no.
62. Por lo anterior se considera que **el acto denunciado no constituyó un beneficio en especie**, pues si bien el denunciado buscó llamar la atención del público con dicha festividad cultural, en el expediente no se demostró que se ofreciera alguna dádiva a quienes observaron o participaron en el evento, más allá de la posibilidad de apreciar el espectáculo, o que se condicionara

---

<sup>38</sup> Artículo 507 de la LEGIPE.



su presencia y participación en el evento a cambio de su voto en la elección judicial, por lo que no se acreditó que el evento de campaña se usara como un mecanismo de presión al electorado.

63. En consecuencia, es **inexistente** la vulneración al principio de equidad en la contienda extraordinaria atribuida a Jaime Allier.

**2. ¿Jaime Allier vulneró las reglas de propaganda electoral en el proceso electoral extraordinario por la aparición de un adolescente?**

64. En principio, sabemos que la publicación denunciada tiene carácter electoral porque está vinculada con las actividades del entonces candidato a ministro de la SCJN, quien la difundió en su red social *Instagram* el 31 de marzo, en la etapa de campaña<sup>39</sup>.

65. El texto del mensaje difundido es el siguiente:

*¡La Gran Calenda fue un éxito!*

*Gracias a todos los que se reunieron con alegría, música y tradición para dar inicio a mi campaña para Ministro de la Suprema Corte de Justicia.*

*El 1 de junio es el momento de hacer historia juntos.*

*¡Vota por Jaime Allier Campuzano #35 para Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación!*

*¡Por una justicia social para un México más fuerte! ¡Viva México Mx!*

*#JaimeAllier #Ministro #México #SCJN #CampañaJudicial #Reforma Judicial #Justicia*

66. En la publicación, la autoridad advirtió la imagen de un adolescente<sup>40</sup>:

<sup>39</sup> [https://www.instagram.com/p/DH36lisOeO2/?img\\_index=6](https://www.instagram.com/p/DH36lisOeO2/?img_index=6)

<sup>40</sup> Acta circunstanciada de 22 de abril INE/DS/OE/CIRC/121/2025, visible a fojas 47 a 73 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, la cual tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE, al haber sido emitida por la autoridad instructora en ejercicio de sus funciones.



67. Dado que nos encontramos frente a propaganda electoral, lo procedente es analizar si el entonces candidato a ministro de la SCJN cumplió con las directrices establecidas en los *Lineamientos y Reglas* del INE y en la jurisprudencia de la Sala Superior.

- **Contexto en el que se difundió la propaganda**

68. La publicación se emitió en el marco del proceso electoral extraordinario para elegir, a través del voto de la ciudadanía, a las personas integrantes de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, entre los cuales se encuentran las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

69. Conforme a lo dispuesto en los artículos 96 de la constitución federal y 499 de la LEGIPE los tres Poderes de la Unión (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) son los encargados de integrar el listado de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. No obstante, la legislación electoral establece que **los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o contra de alguna candidatura a los diversos cargos del Poder Judicial Federal**<sup>41</sup>.

---

<sup>41</sup> Artículos 96 de la constitución federal y 506 de la LEGIPE.



70. De ahí que uno de los objetivos de este proceso electoral extraordinario es que **la renovación de las personas juzgadoras recaiga en la ciudadanía**, a través de la emisión de su voto de manera libre e informada, sin que esté permitida la participación de partidos y fuerzas políticas, ni de las personas del servicio público, pues se trata de un proceso en el que la ciudadanía tiene el poder de elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
71. Por lo que, contrario a lo que sucede en los comicios ordinarios, esta elección es ajena a los intereses políticos y partidistas.

- **¿Qué se observa en la publicación?**

72. De la revisión del material denunciado, se advierte la imagen de una persona del sexo masculino, quien, por sus características fisionómicas, bajo un estándar de razonabilidad mínimo, nos lleva a considerar que se trata de un adolescente, tomando en consideración que el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes considera como tales a quienes tienen más de 12 años, pero menos de 18.
73. La imagen del adolescente fue captada de manera **directa**, pues su rostro se muestra de manera plena, lo que lo hace identificable.
74. Esto nos lleva a concluir que la imagen del adolescente se expuso de forma planeada para que formara parte de la propaganda que se publicó deliberadamente en una plataforma digital.
75. No obstante, su participación es **pasiva**, porque el contenido del video no está vinculado con temas de niñez.

- **¿Qué constancias obran en el expediente?**

76. Jaime Allier reconoció que la persona que aparece en la publicación es su hijo adolescente, de 17 años, e indicó que al evento también lo acompañó la madre de éste y su hijo mayor.



77. En cumplimiento a los requerimientos que le formuló la autoridad instructora, el denunciado aportó copia simple del acta de nacimiento e identificación de su hijo adolescente, documentales con las cuales se corroboró su edad.
78. Sin embargo, no aportó el consentimiento que exige la normativa aplicable para el padre y la madre de la persona adolescente para que aparezca en la propaganda electoral.
79. Tampoco obra la autorización del adolescente, esto es, la videograbación o escrito, en el que conste que se le explicó el alcance de su participación en el evento de campaña y su difusión en redes sociales.
80. Recordemos que las reglas específicas para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales para el proceso electoral extraordinario tienen el propósito de verificar de que en la propaganda de las personas candidatas a juzgadoras se proteja de la manera más amplia el interés superior de la niñez.
81. Para dictar dichas *Reglas*, el Consejo General del INE tomó en consideración los *Lineamientos* que, entre otros aspectos, determinan los requisitos que se deben cumplir para recabar el consentimiento de la madre, padre o personas tutoras, así como la opinión informada de la niña, niño o adolescente.
82. Tales reglas (acordes a la jurisprudencia de la Sala Superior) se establecieron para procurar que en todos los actos propagandísticos en que aparezcan niñas, niños y adolescentes se garanticen de manera plena sus derechos, para lo cual se debe salvaguardar su imagen y, en particular, su derecho a la intimidad.
83. Conforme a ello, se exige que cuando se capte la imagen de niñez y adolescencia (ya sea de manera directa o incidental), se recabe por escrito el consentimiento del papá, la mamá, o bien, de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no se cuente con dicha autorización, se difumine, oculte o se haga irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que les



haga identificable, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad<sup>42</sup>.

84. Como se advierte, dichas medidas se establecieron con la finalidad de proteger el derecho al honor y a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes, a fin de mantener reservada no solo su imagen, sino también aspectos inherentes a su vida privada.
85. Por ello, cuando se utiliza su imagen de manera que pueda poner en riesgo estos derechos de la niñez, es necesario la existencia de elementos que nos permitan tener por cierto que las niñas, niños y adolescentes tuvieron conocimiento de las implicaciones de su aparición en la propaganda electoral, esto es, que se les proporcionó la información y asesoramiento adecuados para tomar una decisión y recabar su opinión sobre su participación en el acto electoral, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

- **¿Qué sucede en el caso?**

86. En múltiples asuntos que han sido del conocimiento de esta Sala Especializada en el marco de los diversos procesos electorales ordinarios se ha buscado proteger de la manera más amplia los derechos de las niñas, niños y adolescentes al honor, a la intimidad y a su dignidad, lo que nos ha llevado a determinar la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez o adolescencia, ante la ausencia de la autorización de mamá o papá, y del documento en el que conste la opinión informada de las personas menores de edad involucradas<sup>43</sup>.
87. En este caso, no debemos perder de vista que los hechos denunciados acontecieron en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección

---

<sup>42</sup> Jurisprudencia 5/2017, de rubro: ***“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”***, y Jurisprudencia 20/2019: ***“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”***.

<sup>43</sup> Por ejemplo, la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-173/2024, confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-640/2024 y acumulado, entre otros asuntos.



de las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación, elección que, como se adelantó, resulta ajena a los intereses políticos y partidistas.

88. Incluso, al resolver el SUP-JE-101/2025, la Sala Superior resaltó esta particularidad al señalar que los procesos electorales para elegir a las personas juzgadoras tienen una naturaleza completamente distinta a aquellos en los que se renuevan los Poderes Ejecutivo y Legislativo a través del sistema de partidos políticos, **por lo que no les aplican las mismas reglas**, ya que el diseño constitucional previó que las candidaturas surjan precisamente de los Poderes de la Unión.
89. Este aspecto es relevante, pues, nos indica una ruta de análisis distinto para determinar si con la publicación denunciada se lesionaron los derechos de la persona menor de edad que aparece en ella.
90. En principio porque, al tratarse de una elección en la que no intervienen factores políticos ni partidistas, podemos suponer, de manera razonable, que no hubo riesgo de afectación a los derechos de la persona adolescente involucrada, derivado del manejo directo de su imagen, relación familiar o referencias que permitieron su identificación para ser vinculados, por ejemplo, con algún posicionamiento político que, con posterioridad, pudieran resultar ajeno a su ideología o principios.
91. Otro aspecto para considerar es que el acto electoral fue protagonizado por el papá de la persona adolescente, quien contendió en la elección extraordinaria como candidato a ministro de la SCJN.
92. Para este órgano jurisdiccional, ese hecho genera un indicio, de carácter reforzado, de que la asistencia del adolescente al evento denunciado obedeció a una **decisión libre, genuina y consciente**, que tiene su origen en la unión familiar y afectiva, así como en los lazos solidarios propios de una relación filial, esto es, del vínculo entre una persona y su padre y madre.
93. Además, el hecho de que al evento también asistió su mamá nos permite suponer de manera razonable que, tanto el padre como la madre, autorizaron



de manera implícita la presencia de su hijo adolescente en el acto de campaña, por lo que no se trató de una decisión unilateral, sino que implicó el consenso y aprobación de mamá y papá.

94. Lo anterior, es acorde a lo dispuesto en el artículo 4º constitucional que establece que las personas ascendientes, tutoras y custodias de la niñez y adolescencia tienen la obligación de garantizar de manera plena sus derechos y el interés superior de la niñez, por lo que, en principio, hay una presunción fuerte de que las decisiones que se toman en el seno familiar buscan evitar escenarios que puedan afectar o dañar el pleno goce de los derechos de la infancia y adolescencia.
95. Otro elemento distintivo de este asunto es que el adolescente involucrado está próximo a alcanzar la mayoría de edad, lo cual nos permite concluir que tuvo plena consciencia de las implicaciones de su participación en el evento de campaña de su papá, debido al grado de madurez y desarrollo cognitivo propios de su edad, máxime que en el expediente no hay evidencia que demuestre lo contrario.
96. Así, lo ideal es que cuando la niñez y adolescencia participe en los actos de campaña se recabe el consentimiento de la madre, padre o personas tutoras, así como la opinión informada de la niña, niño o adolescente como exige la normativa electoral aplicable, pues, tales documentos permiten concluir que se salvaguardaron los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.
97. No obstante, aun cuando en el expediente no hay constancia de la autorización de mamá y papá y ni del consentimiento informado del adolescente, sí hay otros elementos que, valorados de manera conjunta y atendiendo al contexto en que se dieron los hechos denunciados, **nos permiten concluir que la finalidad de los requisitos exigidos en la normativa aplicable fue cumplida.**
98. Lo anterior tomando en consideración la naturaleza extraordinaria de esta elección, así como el hecho de que, en el caso, se acreditó que la



participación del adolescente en el evento electoral fue de carácter pasiva; que el acto fue protagonizado por su papá, como candidato a ministro de la SCJN y que asistió también en compañía de su madre, así como su edad, grado de madurez y desarrollo cognitivo.

99. Por todo lo anterior, es **inexistente** la vulneración a las reglas de propaganda electoral en el proceso electoral extraordinario por la aparición de una persona adolescente en la propaganda denunciada.

#### **SEXTA. Calificación de la falta e individualización de la sanción**

100. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de Jaime Allier por vulnerar las reglas de la propaganda electoral en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación por haber distribuido propaganda electoral que no fue elaborada con papel reciclable, debemos determinar la calificación de la falta y la sanción correspondiente<sup>44</sup>.
101. Para ello, **se debe considerar cómo, cuándo y dónde ocurrió la infracción electoral** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
102. Así tenemos que, en el caso:
- Jaime Allier es responsable de haber usado y distribuido propaganda electoral que no fue elaborada con papel reciclable o biodegradable (cómo).
  - La propaganda denunciada fue distribuida en la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023- 2024 (cuándo) en la ciudad de Oaxaca (dónde).

---

<sup>44</sup> Artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.



103. Por lo cual, se actualizó **una sola falta a la normativa electoral**, con motivo de la vulneración a las reglas de la propaganda electoral en la contienda extraordinaria de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.
104. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se vulneraron en este asunto tienen como finalidad garantizar que la propaganda electoral se realice con materiales biodegradables que no sea nocivas para la salud y el medio ambiente.
105. **Intencionalidad.** En el caso no hay elementos que acrediten que Jaime Allier tuviera la intención de infringir la normativa electoral.
106. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** Como se señaló, la conducta se realizó en el contexto del Proceso Electoral Extraordinario de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, a través del uso y distribución de propaganda electoral de un candidato a ministro de la SCJN que no fue elaborada con papel reciclable o biodegradable.
107. **Beneficio económico.** No se advierte que la infracción haya generado un beneficio económico para Jaime Allier. Sin embargo, sí representó un beneficio electoral a partir de la exposición de su candidatura.
108. Jaime Allier **no es reincidente** porque se carece de una sentencia previa en que se le haya sancionado por la misma infracción.
109. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.
110. **Individualización de la sanción.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que **lo procedente es imponer una multa a Jaime Allier**.



111. Al respecto, debemos tomar en consideración que la jurisprudencia de este Tribunal Electoral<sup>45</sup> nos indica que, con la demostración de la falta, lo procedente es imponer la sanción mínima que corresponda, para posteriormente incrementarlo conforme a las circunstancias particulares de la infracción.
112. Además, en los recursos de revisión SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, la Sala Superior señaló que para determinar la individualización de la sanción también se deberá: *i*) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y *ii*) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.
113. Conforme a lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II, de la LEGIPE, así como los numerales 4, fracción I, y 5, fracciones VIII y XVII del *Catálogo de Infracciones para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025*, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una **sanción económica** a Jaime Allier Campuzano por **100 UMAS (Unidad de Medida de Actualización) vigentes<sup>46</sup>, equivalentes \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.)**.
114. La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción que se describieron (objetivos y subjetivos) derivado del uso y distribución de propaganda con papel no reciclable o biodegradable, nocivo para la salud y el medio ambiente (bien jurídico tutelado), la finalidad de la sanción, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, así como la capacidad económica del denunciado.
115. Al respecto, es importante precisar que, al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba

---

<sup>45</sup> Tesis XXVIII/2003, de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

<sup>46</sup> Para la sanción se tomó en cuenta el valor de la UMA del 2025, por estar vigente al momento de la comisión de la infracción, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**".



conducentes para comprobar la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.

116. En el caso, se consideró la información sobre la situación fiscal que proporcionó a este órgano jurisdiccional el Servicio de Administración Tributaria. Dicha información, al ser de carácter confidencial<sup>47</sup>, se deberá notificar exclusivamente a la persona sancionada.

### ¿Cómo se debe pagar la multa?

117. Jaime Allier deberá pagar la multa impuesta ante la Dirección Ejecutiva de Administración del INE dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que **cause ejecutoria esta sentencia**.
118. En consecuencia, se vincula a la referida Dirección para que informe el pago de dicha obligación dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra.

### Publicación de la sentencia

119. En atención a las infracciones acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada<sup>48</sup>.
120. Por lo expuesto se

## RESUELVE:

---

<sup>47</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el *DOF* el 20 de marzo de 2025, que abrogó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015 y sus modificaciones posteriores.

<sup>48</sup> En el SUP-REP-294/2022 y acumulados, la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



**PRIMERO.** Es **existente** la vulneración a las reglas de propaganda electoral en la contienda extraordinaria de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, atribuida a Jaime Allier Campuzano, por lo que se le impone una multa en los términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Son **inexistentes** la vulneración al principio de equidad y a las reglas de propaganda electoral por la aparición de una persona adolescente atribuida al denunciado.

**TERCERO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral en los términos de este fallo.

**CUARTO.** En su oportunidad, **publíquese** la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.